

CAPÍTULO DÉCIMO

EL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1993

La Constitución Política del Perú —aún vigente— fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 por el presidente del Perú, Alberto Fujimori.¹²²⁶ En su preámbulo invoca a “Dios Todopoderoso”. Según Carpio, “la mención del nombre de Dios en los umbrales de la Constitución, aceptada mayoritariamente, muestra una valoración positiva del hecho religioso”.¹²²⁷

1. *La libertad religiosa como derecho fundamental*

En el artículo 2o., inciso 3o.,¹²²⁸ de la Constitución peruana, reconoce la libertad religiosa como un derecho fundamental¹²²⁹ —al incluirla en el

¹²²⁶ Carpio, L. A., “La legislación eclesiástica en el Perú”, *Cuadernos Doctorales*, 17, 2000, p. 105.

¹²²⁷ Carpio, L. A., *La libertad religiosa en el Perú...*, cit., p. 173.

¹²²⁸ “Toda persona tiene derecho:

3o. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”.

¹²²⁹ El Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia del expediente 3283-2003-AA7TC (caso TAJ Mahal Discoteque y otra) ha desarrollado e interpretado los posibles alcances de esta libertad. En el fundamento dieciocho señala que “el reconocimiento y protección constitucional de la libertad religiosa comporta el establecimiento de los cuatro atributos jurídicos siguientes (a) Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia religiosa que libremente elija una persona; (b) Reconocimiento de la facultad de abstención de profesión de toda creencia y culto religioso; (c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa; (d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros”. En el fundamento diecinueve ha establecido que “el principio de inmunidad de coacción consiste en que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida a obrar de

capítulo de los Derechos Fundamentales— cuya titularidad corresponde a toda persona humana por el hecho de serlo, y que por su carácter esencial es anterior al Estado. De este modo, la adhesión a Dios y la profesión de las creencias religiosas son bienes básicos de la persona, que deben tenerse en cuenta en la organización de la nación, como consecuencia de estar reconocidos en el ámbito constitucional.

Desde el punto de vista jurídico, queda garantizada una plena inmunidad de coacción en materia religiosa a favor de sus ciudadanos y de las confesiones asentadas en su territorio; además, impide todo tipo de coacción en materia religiosa; por tanto, nadie puede ser obligado a obrar contra su fe ni tampoco impedido a obrar de conformidad con ella.

2. El principio de igualdad religiosa

El artículo 2o., numeral 2, señala que “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera índole”.

El principio de igualdad evita que el Estado realice distinción entre los ciudadanos en razón de la confesión religiosa de su pertenencia. Así, no se podrá actuar arbitrariamente beneficiando a unos en perjuicio de otros, en congruencia con la premisa: todos los ciudadanos son titulares del derecho de libertad religiosa.

En opinión de Carlos Santos Loyola,¹²³⁰ actualmente en el Perú se manifiestan algunos conflictos por lo que hace al tratamiento que el ordenamiento peruano da a la Iglesia católica y al resto de las confesiones. Como ejemplo de esta situación presenta el dato que la Iglesia católica se

manera opuesta a dichas convicciones. Tal exención alcanza al ateo o al agnóstico, que en modo alguno puede ser apremiado a participar en alguna forma de culto, o a comportarse en coincidencia con los ritos y prácticas derivados de un dogma religioso, o a prestar juramentos bajo dichas formas y convicciones”. *BIDE* [en línea] [ref. 24 de septiembre de 2006]. Disponible en *web*: <olir.it/arcetematiche/pagine/documento/News_0870_bolletín%20IDEC_sp.pdf>

¹²³⁰ Santos Loyola, C. R., “Apuntes sobre libertad religiosa a propósito de su tratamiento en la Constitución Política de 1993”, *Revista Peruana de Jurisprudencia*, 59, 2006, pp. 3-31.

encuentra exenta del pago del impuesto predial, aspecto no aplicable para las otras confesiones religiosas.¹²³¹

Cabe destacar que el impuesto predial tiene la consideración de impuesto municipal, y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 776,¹²³² están inafectos al pago del impuesto los predios propiedad de: “c) las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos; d) las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos... Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Por lo antes expuesto, la Ley 776 no alude directamente a la Iglesia católica, aunque sus entidades puedan ubicarse en los supuestos de exoneración de dicho impuesto. De modo similar se ubican predios de las confesiones no católicas, a tal punto que se les otorgan los mismos beneficios que a la Iglesia católica, ya que donde la ley no distingue no hay que distinguir.

3. *El principio de laicidad*

La Constitución de 1993 no atribuye carácter estatal a ninguna confesión, y ha consagrado la más amplia libertad religiosa; por ello, asume también el principio de laicidad. En virtud de éste, el Estado se abstiene de imponer o prohibir, organizar, dirigir o impedir las opciones y actividades (personales o colectivas) en materia religiosa.¹²³³ En palabras de

¹²³¹ A guisa de ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional, exp. 1123-99-AA/TC, del 15 de junio de 2000. Se trata de un amparo interpuesto por la Misión del Sínodo Evangélico Luterano del Perú contra la municipalidad metropolitana de Lima, con la finalidad de que se declare inaplicable el artículo 7o. de una ordenanza marco del régimen tributario de los arbitrios de limpieza pública, parques, jardines públicos y serenazgo, por entender que el texto de dicha norma es inconstitucional, ya que inafecta del pago de arbitrios a las entidades religiosas de la Iglesia católica, excluyendo a todas las demás organizaciones religiosas. El tribunal declaró infundado el amparo, que argumentaba una violación del artículo 2o., 2 de la Constitución. Mosquera Monelos, S., “Estudio del sistema...”, *cit.*, p. 281.

¹²³² Ley 776 de tributación municipal. Ordenada en un texto único aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004.

¹²³³ Valderrama, C., “El derecho eclesiástico en el Perú”, *Revista del Foro*, 2, 1998, p. 118.

Flores Santana,¹²³⁴ el Estado peruano no se considera ni declara competente en materia de fe.

La postura de José Tomás Martín de Agar¹²³⁵ —acerca de dicho principio en la realidad peruana— se entiende como aquel que define al Estado como neutral o como no confesional. La laicidad no manda ignorar la importancia, personal y social, de la dimensión religiosa del hombre; contrariamente, debe valorarla en cuanto factor incidente en la vida de la comunidad política de muy diversos modos (determinando mentalidades y conductas, sensibilidad y actitudes, individuales o de grupo, ante determinados temas). Por otra parte, el Estado, aun estimándolo positivamente, no puede satisfacer ni gestionar directamente los intereses religiosos de los ciudadanos, ya que este papel corresponde (al menos en muchos casos) a las confesiones y grupos religiosos.¹²³⁶

4. El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas

El principio de colaboración del Estado con las confesiones religiosas encuentra su fundamento en el artículo 50¹²³⁷ de la Constitución peruana. Desde esta base, el citado precepto es la fuente de la cual derivan las relaciones de cooperación entre el Estado y los grupos religiosos. A continuación exponemos brevemente la interpretación que la doctrina hace acerca de este principio.

La referencia a la Iglesia católica se mantiene de modo semejante a la carta de 1979, la cual inauguró un trato de separación amistosa con la Iglesia católica, reconociéndole un estatus especial en vista de su signi-

¹²³⁴ Flores Santana, G., “La autonomía...”, *cit.*, p. 46.

¹²³⁵ Martín de Agar, J. T., “El derecho eclesiástico del Estado y sus principios inspiradores”, *BIDE*, 3, 1998, pp. 3 y 4.

¹²³⁶ Así, el fundamento veintidós de la sentencia 3283-2002 del Tribunal Constitucional peruano, anteriormente citada, precisa: “Dentro de un Estado aconfesional la relación entre el cuerpo político y las iglesias surgidas del reconocimiento al pluralismo religioso se rige por el principio de incompetencia recíproca; vale decir que, de un lado, el Estado reconoce la existencia de ‘espacios’ en la vida de las personas en los que le está vedado regular y actuar...”.

¹²³⁷ Artículo 50: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta a otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

ficado en la formación de la nacionalidad peruana a través de los siglos. Pero al mismo tiempo se reitera el respeto del Estado a todas las confesiones, así como la posibilidad de establecer relaciones de colaboración con las mismas.¹²³⁸

Reprodujo casi literalmente la norma contenida en el artículo 86 de su similar de 1979. Así se ratifica la independencia y separación de la Iglesia y del Estado. Ello no es óbice para que este último reconozca el valioso aporte de aquélla a la formación histórica, cultural y moral del Perú. La única particularidad radica en el hecho de explicitar algo ya sobreentendido en la redacción precedente; esto es, que el Estado respeta las otras confesiones religiosas,¹²³⁹ y, según se apuntaba también en el texto de 1979, puede establecer formas de cooperación con ellas.

Para Valderrama,¹²⁴⁰ la Iglesia católica y el Estado peruano colaboran entre sí, no por convenirlo en un acuerdo internacional ni porque la ley así lo dispone, sino como consecuencia de un compromiso histórico remontado a los inicios mismos de la presencia occidental en el territorio peruano —según lo expuesto en los antecedentes históricos— amén de la añeja tradición confesional del Estado peruano.

La cooperación con las confesiones religiosas inserta en el precepto constitucional antes citado ha de marcar el modo activo y positivo de cómo se materializan las relaciones entre el Estado y las diferentes comunidades religiosas en él presentes. En otras palabras, se trata de una opción que los poderes públicos pueden ejercer para colaborar de modo más eficaz con las confesiones religiosas en cuestiones comunes.

A todo lo anterior, ¿qué tipo de cooperación es reconocida entre el Estado y las confesiones religiosas en el Perú?

Ante la carencia de una ley que regule este tema, cabría distinguir entre la Iglesia católica y otras confesiones no católicas. De la primera

¹²³⁸ Fernández Segado, F., *La Constitución peruana de 1993*, Lima, Grijley, 1994, pp. 23 y 24.

¹²³⁹ En el Perú, país de tradición histórica y cultural católica, conviven en la actualidad un mosaico de comunidades religiosas de orígenes bien diferentes. Por un lado, las denominadas históricas, y por el otro lado, las que se consideran nuevas religiones aparecidas recientemente como producto de un sincretismo andino. Cardoso, J. C., “Actualidad y perspectivas de las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado argentino”, *Memoria del Foro Internacional sobre Libertad Religiosa*, México, Segob, 2003, p. 161.

¹²⁴⁰ Valderrama, C., “Reflexiones finales sobre el derecho a la libertad religiosa en el Perú”, *Actas del Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa*, Lima, IDEE-PUCL, 2001, p. 471.

decimos que la cooperación o colaboración proporcionada por el Estado se da en un doble sentido: de manera directa e indirecta. Lo anterior, de acuerdo con las fuentes jurídicas vigentes, como es el artículo 50 de la Constitución, así como el Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y el Estado peruano.

En la práctica esta colaboración se traduce de manera directa a través de una partida presupuestaria que el Estado, a título de donación, otorga a las autoridades de la Iglesia católica, conocida como “Planilla de Culto”,¹²⁴¹ y cuyos orígenes remotos se encuentran en la bula *Eximiae Devotionis*, del 16 de noviembre de 1501,¹²⁴² mediante la cual se concedía a los monarcas españoles los diezmos que la Iglesia en América recibía de los fieles para su sustento. Pero tal concesión llevaba consigo la obligación para los reyes, de establecer en los nuevos dominios las Iglesias y obispados necesarios.

Por otra parte, la colaboración indirecta permanece en el Acuerdo entre la Iglesia y el Estado. Se trata de las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias, así como de las inafectaciones fiscales reconocidas a la Iglesia. Desde este punto, la Iglesia es una entidad no lucrativa con fines religiosos, condición que le permite disfrutar de los beneficios fiscales ya mencionados.

La situación antes expuesta se traduce en una posición de autoridad dentro del sistema, como lo prueba la presencia de la Iglesia católica en

¹²⁴¹ En el anexo A (detalle de transferencias, donaciones y subvenciones a entidades no públicas) de la Ley de Presupuesto para el Sector Público 2005 (Ley 28427) establece dentro del pliego presupuestario del Ministerio de Justicia, la cantidad de S/. 2,580,914.00 (dos millones quinientos ochenta mil novecientos catorce nuevos soles) como donación del Estado peruano a la Iglesia católica en el Perú. Sistema peruano de información jurídica [en línea] [citado 26 diciembre 2005] Disponible en <<http://www.minjus.gob.pe>>. La partida presupuestal en rigor técnico es una donación que el Estado programa en su presupuesto público, no una remuneración, pues ésta supondría una relación laboral, una contraprestación a un servicio realizado, y al Estado peruano no le une una relación de esta naturaleza con la Iglesia católica. Se trata de una asignación que se considera módica. El Primado de la Iglesia Católica remite al Ministerio de Justicia una relación anual de a quiénes debe entregarse esa asignación a título de donación. Hera, A. de la y Martínez de Codes, R. M. (coords), *Foro Iberoamericano...*, cit., p. 142.

¹²⁴² Para un mayor abundamiento, véase la obra de Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, Eunsá, pp. 20-23.

numerosas instituciones públicas: Consejo Nacional de Derechos Humanos, Comisión Permanente de los Derechos de la Mujer y del Niño.¹²⁴³

¿Qué clase de cooperación fiscal o económica se reconoce a las confesiones religiosas no católicas? Para Santos Loyola,¹²⁴⁴ la única forma de cooperación con las confesiones no católicas son algunos beneficios fiscales que se encuentran presentes en las diferentes leyes tributarias,¹²⁴⁵ tema a tratar en cuanto lleguemos al registro de confesiones distintas a la católica.

En opinión de Mosquera,¹²⁴⁶ la cooperación con las confesiones minoritarias es una consecuencia necesaria y lógica del principio del mismo nombre sancionado por la carta magna peruana; sin embargo, dicho principio no se ha materializado plenamente para las confesiones no católicas, aunque en los últimos años la colaboración en asuntos interconfesionales ha cobrado importancia.¹²⁴⁷

En suma, la idea fundamental que sostiene la cooperación o colaboración entre poderes públicos e instituciones religiosas es la del reconocimiento de una necesidad de interrelación, con respeto a la autonomía de cada uno, aunque en determinadas cuestiones encuentran temas comunes en los cuales es menester trabajar de manera conjunta para encontrar una solución compartida.

¹²⁴³ Mosquera Monelos, S., *Estudio del sistema peruano...*, cit., p. 280.

¹²⁴⁴ Santos Loyola, C. R., "Apuntes sobre la libertad religiosa...", cit., pp. 3-31.

¹²⁴⁵ Destaca la resolución ministerial 377/2003, del 13 de octubre de 2003, modificado por la resolución ministerial 251-2004- JUS el Ministerio de Justicia, que diseñó un registro especial para que las confesiones religiosas no católicas puedan tener acceso a los beneficios tributarios y aduaneros.

¹²⁴⁶ Mosquera Monelos, S., *Estudio del sistema peruano...*, cit., p. 280.

¹²⁴⁷ El hecho de no poder concretar la aplicación del principio de cooperación para todas las confesiones religiosas en el Perú implica todavía la pervivencia de una confesionalidad asolapada, en virtud de la cual el Estado peruano no podría caracterizarse como un Estado laico, sino como un Estado de confesionalidad atenuada. Véase Huaco Palomino, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 358.

II. LOS MODOS DE COLABORACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1. *Libertad de enseñanza*

La Constitución peruana de 1993 reconoce el derecho de libertad de enseñanza. En su regulación, el constituyente hace expresa esa doble condición de la libertad de educación, como derecho y como deber. Así lo señala en el artículo 13 constitucional: “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y participar en el proceso educativo”. Este precepto, de acuerdo con Mosquera, es acorde con las declaraciones internacionales de derechos humanos en la materia.¹²⁴⁸

Por otra parte, Carpio afirma que el dispositivo anterior es copia literal del artículo 21 de la Constitución de 1979, destacando el deseo del constituyente de amparar el mayor ámbito de libertad en la transmisión del saber, en la educación institucionalizada.¹²⁴⁹

La Constitución peruana relaciona el derecho a la educación con la libertad religiosa en el artículo 14.¹²⁵⁰ La educación religiosa en sí es un tema pacífico en la legislación peruana, y lo fue también en los debates constituyentes. El concepto de libertad de las conciencias, que enmarca el ejercicio de la libertad de enseñanza y el derecho a la educación en la propia fe religiosa, es un tema novedoso en la Constitución peruana; además, la función de las entidades educativas ha sido motivo de una interpretación del Tribunal Constitucional peruano.¹²⁵¹

¹²⁴⁸ Mosquera Monelos, S., *El derecho de libertad de conciencia...*, cit., p. 502.

¹²⁴⁹ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., p.235.

¹²⁵⁰ Artículo 14, párrafo tercero: “La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias”.

¹²⁵¹ En el exp. 0005-2004-AI/TC, del 9 de junio de 2004, señala: “La función social de la educación se encuentra cifrada en los artículos 13 y 14 de la Constitución, al integrar en ella la finalidad que le es consubstancial en un Estado democrático y social de derecho; a saber, el desarrollo integral de la persona humana, promoviendo el conocimiento, el aprendizaje, la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educa-

La responsabilidad estatal en materia educativa queda reflejada en la Ley 28044, del 28 de julio de 2003 (Ley General de Educación). En su artículo 3o. reconoce a la educación como un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, de ahí la obligación para el Estado de garantizar el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos. Congruente a esta tesis, el artículo 5o.¹²⁵² reconoce la libertad de enseñanza de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres de familia; asimismo, en el artículo 9o. establece como fines de la educación peruana: “el formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa”.

Con base en dicha ley, podemos afirmar que la manifestación específica de la libertad de enseñanza religiosa a través de la cual las confesiones religiosas pueden establecer centros educativos guiados por su ideario religioso queda debidamente reconocida y garantizada.

Así las cosas, en los colegios públicos peruanos la asignatura de religión católica es materia ordinaria. En cambio, deja de ser obligatoria para el alumno no católico siempre y cuando el padre de familia solicite por escrito la exoneración de recibir educación católica para su hijo menor, adjuntando constancia de su pertenencia a otra confesión religiosa, así

ción física y el deporte; todo ello encauzado en el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo, y bajo los principios y valores que emanan de la propia Constitución y se proyectan hacia la sociedad en su conjunto. Toda entidad educativa debe orientarse hacia la consolidación de dichos fines, los que, determinan, por una lado, las libertades en las que debe desarrollarse la difusión del conocimiento y, por otro, los límites en el obrar de los centros educativos. En efecto, una promoción de la educación que condiga con el desarrollo integral de la persona exigido por la Constitución, requiere que el Estado garantice la libertad de enseñanza (artículo 13), la libertad de conciencia (artículo 14) y la libertad de cátedra (artículo 18 de la Constitución). El fundamento de tales libertades supone una autonomía en sentido general que garantice la formación en conocimientos y espíritu tenga lugar en un ambiente libre de todo tipo de injerencias ilegítimas, particularmente de aquellas provenientes del poder público, sean estas de carácter confesional, académico o ideológico...”.

¹²⁵² Artículo 5o. “La Libertad de Enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a constituir y conducir centros y programas educativos. El Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la presente ley. La iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos”.

como de la programación curricular anual, de los contenidos a impartirse en educación religiosa de la confesión a la que pertenecen.¹²⁵³

En otras palabras, un colegio católico no podrá forzar a ningún alumno a recibir enseñanza religiosa propia de esta fe. Aun así, tanto el alumno como el padre de familia están impedidos para pretender que el colegio provea de enseñanza religiosa diferente u opuesta a su ideario religioso o que les permitan la manifestación de ideas u opiniones hostiles a los fines del instituto.¹²⁵⁴ En virtud de lo anterior, surge una interrogante: ¿qué sucedería si el centro es público, pero su dirección corre a cargo de una institución religiosa? Es ineludible una diligente y efectiva regulación en la materia, con objeto de garantizar la enseñanza de la religión, derecho fundamental a todas las personas que así lo demanden. Los proyectos de ley ante el Congreso peruano sustentados en la necesidad de una legislación sobre la libertad religiosa deberán promover el tema de la enseñanza con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano en la materia.

2. Asistencia religiosa y social en el Perú

La cooperación entre el Estado y entidades religiosas en el Perú no se limita sólo a las facilidades que el Estado ofrece a las confesiones religiosas para que puedan cumplir con su finalidad espiritual, atendiendo a sus fieles en los lugares en donde éstos se encuentran, sino que de modo similar al resto de los países estudiados en nuestra investigación, el sistema de cooperación peruano implica la colaboración de las agrupaciones religiosas para con el Estado, a través de la asistencia social a la población más pobre, siendo calificada como “un sistema de cooperación de doble dirección”.¹²⁵⁵

Como es sabido, en el Perú, por un lado, el Estado ofrece apoyo a las instituciones religiosas para el desarrollo de las actividades de asistencia espiritual tanto en las fuerzas armadas como en los centros penitenciarios y hospitalarios estatales. Por otro lado, la práctica de la asistencia social,

¹²⁵³ Mosquera, S., *El derecho de la libertad de conciencia...*, cit., pp. 515 y 516.

¹²⁵⁴ Huaco, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 289.

¹²⁵⁵ Este calificativo ha sido diseñado por Mosquera, S., *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano...*, cit., p. 365.

vinculada a los servicios sociales, en una competencia tradicional de las confesiones religiosas.

3. *Asistencia religiosa de las fuerzas armadas*

El Decreto Supremo 059-DE/SG reglamenta el obispado castrense del Perú.¹²⁵⁶ En el artículo 7o. dispone que su misión será la atención religiosa, espiritual, moral y pastoral de los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, sus familiares y demás fieles comprendidos en la constitución apostólica “*Spirituali Militum Curae*”.¹²⁵⁷

Asimismo, el artículo 8o. establece que el obispado castrense depende del orden eclesiástico de la sede apostólica, y en el orden administrativo del Ministerio de Defensa. En este sentido, “lo peculiar del Obispado castrense es que, siendo creado por un Decreto canónico de una confesión religiosa específica (en este caso la católica), su reglamento disponga la dependencia en el orden administrativo del Ministerio de Defensa, trato no dispensado a ninguna otra institución similar de naturaleza religiosa no-católica”.¹²⁵⁸

En los artículos 11 al 17 se regula lo relativo a los capellanes castrenses, repitiendo las mismas disposiciones contenidas en el Acuerdo de 1980. De modo que el Estado peruano solventa económicamente las labores pastorales de dichos ministros de culto, equiparándolos a funcionarios públicos.

Llama nuestra atención el contenido del artículo 22 “cada Instituto Armado y la Policía Nacional tendrá un Capellán Jefe del Servicio Religioso”. Para cumplir su misión religiosa, el artículo 25 permite que el obispo castrense realice las visitas pastorales en el ámbito de su jurisdicción, contando por ello de apoyo logístico y del transporte necesario por parte del comando de la unidad o dependencia castrense. Téngase en cuenta,

¹²⁵⁶ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de noviembre de 1999, y deroga su precedente inmediato, el Decreto Supremo 001-74-CCFFAA, del 9 de julio de 1974.

¹²⁵⁷ Promulgada por el papa Juan Pablo II el 21 de abril de 1986. Recibe la denominación canónica oficial de “*Ordinariato Castrense*”, en virtud de la constitución *Spirituali Militum Curae*, aunque es comúnmente denominado “Obispado Castrense”. Véase Mosquera, S., *El derecho de libertad...*, cit., p. 371.

¹²⁵⁸ Huaco, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 255.

como se indicó anteriormente, que el obispo castrense es considerado un funcionario público.

Asimismo, el artículo 26 designa los lugares —al interior de los recintos militares y policiales— en los que se realizará el culto, bajo administración exclusiva del obispado castrense. Destacamos la presencia de capillas y oratorios en estancias de las fuerzas armadas, cuyo destino es la participación de sus miembros en actos de culto.

Conviene señalar que la no existencia de una norma reguladora del derecho a la asistencia religiosa de los creyentes miembros de las fuerzas castrenses pertenecientes a confesiones distintas de la católica es una situación que no puede pasar desapercibida para el legislador. En opinión de Huaco, dicha posición implica que los poderes públicos no han cumplido con el mandato constitucional de reconocer igual libertad religiosa para todos y promover todas las condiciones necesarias para el disfrute real de este derecho.¹²⁵⁹

Efectivamente, las fuerzas armadas únicamente pueden contratar a sacerdotes católicos como capellanes y el catolicismo; es la única religión reconocida para el personal militar. Hasta el año 2005 no existe ningún informe de discriminación o impedimento para la promoción de miembros no católicos de la milicia. Los soldados no católicos confinados en sus cuarteles tienen dificultades en asistir a los servicios religiosos no católicos al no contar con capellanes o asistentes de capellanes que puedan atenderlos.¹²⁶⁰

4. Asistencia religiosa en centros penitenciarios

La limitación de la libertad personal, que se aplica a través del internamiento en centros penitenciarios de los procesados o condenados por delitos, es motivo que justifica la necesidad de asistencia religiosa penitenciaria. Dicha asistencia constituye parte del derecho de libertad religiosa.¹²⁶¹

En el ordenamiento jurídico peruano, la asistencia religiosa católica obedece a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo detallado en páginas

¹²⁵⁹ *Idem.*

¹²⁶⁰ Informe sobre la Libertad religiosa en el Perú 2005 [en línea] [referencia: 7 enero de 2006]. Disponible en <<http://spanish.peru.usembassy.gov/relfreedom.html>>.

¹²⁶¹ Para un mayor abundamiento del tema véase Mantecón Sancho, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Universidad de Jaén, 1995, p. 54.

atrás. No obstante, en el campo penitenciario es donde con mayor claridad se manifiesta la cooperación aludida en el artículo 50 constitucional, para garantizar y hacer efectivo este derecho para todas las confesiones religiosas. En palabras de Huaco, “es en este terreno donde el ordenamiento jurídico peruano ha tenido más en cuenta el principio de igualdad religiosa y de cooperación, además de otorgar plena libertad religiosa al regular normativamente la asistencia religiosa y el ejercicio del culto al interior de los establecimientos penitenciarios”.¹²⁶²

Por tanto, corresponde al Código de Ejecución Penal, a través de su capítulo octavo, en los artículos 93,¹²⁶³ 94¹²⁶⁴ y 102,¹²⁶⁵ la regulación de la asistencia religiosa penitenciaria. Posteriormente, el decreto supremo 015- 2003-JUS reglamenta dicho Código, sin apartarse del respeto a los principios de libertad religiosa, laicidad, igualdad y cooperación.

Profundiza el desarrollo de este derecho en los artículos 147,¹²⁶⁶ 148,¹²⁶⁷ 149,¹²⁶⁸ 150¹²⁶⁹ y 151.¹²⁷⁰ De conformidad con estos preceptos, se advierte que el modelo de asistencia religiosa diseñado para las agrupaciones no

¹²⁶² Huaco Palomino, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 258.

¹²⁶³ Artículo 93: “Libertad de culto y asistencia religiosa: La Administración Penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercitarla. El interno puede solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa”.

¹²⁶⁴ Artículo 94. “Libertad de culto. Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos”.

¹²⁶⁵ Artículo 102. “Exclusividad de personal femenino. Los establecimientos de Mujeres están a cargo, exclusivamente, de personal femenino. La asistencia legal, médica y religiosa podrá estar a cargo de varones”.

¹²⁶⁶ Artículo 147: “El interno tiene derecho a practicar libremente la religión que profesa, así como a no participar en ella”.

¹²⁶⁷ Artículo 148: “El interno podrá ser asistido por un Ministro o representante de su religión. La actividad religiosa podrá ser promovida por las organizaciones religiosas e Iglesias a través de Ministros, sacerdotes, representantes o agentes pastorales”.

¹²⁶⁸ Artículo 149: “Los miembros de las organizaciones religiosas e Iglesias deberán acreditar su representación para los efectos del otorgamiento del permiso, antes del inicio de su actividad. Las actividades de culto, promoción y asistencia a los internos serán informadas a la dirección del establecimiento penitenciario a través del servicio social”.

¹²⁶⁹ Artículo 150: “La administración penitenciaria promoverá el ejercicio del culto y demás actividades pastorales. Con tal propósito, facilitará el o los ambientes necesarios para su desarrollo. Asimismo, fomentará la continua colaboración e interacción con los grupos religiosos e Iglesias para la consecución de los objetivos propios de la resocialización”.

¹²⁷⁰ Artículo 151: “Los grupos religiosos que obtengan permiso de ingreso al establecimiento penitenciario se sujetarán a las reglas de seguridad y normas internas del mismo”.

católicas es el de libre acceso,¹²⁷¹ a diferencia del régimen católico, que es un modelo de integración.

5. Asistencia religiosa en centros hospitalarios

Esta modalidad de asistencia religiosa, en opinión de Huaco, encuentra su fundamento en el respeto a la dignidad de la persona cuya salud experimenta quebranto en los más diversos grados, y en la necesidad de compensar su incapacidad de libre y pleno movimiento, lo cual representa un óbice para acceder a las actividades de culto ordinarias.¹²⁷² En el caso peruano, distinguimos la asistencia católica de la no católica. Para efectos de la primera, su fundamento se encuentran en el artículo 18 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano,¹²⁷³ guiada por un modelo de integración absoluta.¹²⁷⁴

La asistencia religiosa no católica en el Perú adolece de una regulación normativa expresa. No obstante, existe un régimen de libre acceso sin límite de horario, previa autorización administrativa, para los pacientes que así lo demanden.¹²⁷⁵ En los últimos años apareció una cuestión en relación con la asistencia religiosa hospitalaria peruana: dilucidar si el Estado está obligado a facilitar este derecho en los hospitales privados. Más aún, clarificar hasta dónde éstos tienen obligación de facilitarla de

¹²⁷¹ La Iglesia católica y el Consejo Evangélico Nacional del Perú, con el apoyo de la Asociación Evangélica de Paz y Esperanza, han conducido campañas conjuntas a nivel nacional en beneficio de los internos que se encuentran en prisión acusados o sentenciados injustamente por crímenes de terrorismo o traición a la patria. Véase el Informe sobre la Libertad religiosa en el Perú 2005 [en línea] [citado 7 de enero de 2006]. Disponible en <<http://spanish.peru.usembassy.gov/relfreedom.html>>

¹²⁷² Huaco Palomino, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 260.

¹²⁷³ *Supra*.

¹²⁷⁴ Huaco Palomino, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 260.

¹²⁷⁵ El Reglamento General de Hospitales del Sector Salud, aprobado por el Decreto Supremo, 005-90, del 27 de abril de 1990, en el artículo 22 dispone que “Los Hospitales podrán disponer de Servicio de Asistencia Religiosa cuya responsabilidad es la de proporcionar ayuda espiritual al paciente, familia y comunidad, respetando la libertad de culto y creencia de los mismos. Estará a cargo de un sacerdote del clero regular o secular”. Se trata de respetar la libertad de culto de todos los pacientes que se encuentran recibiendo asistencia sanitaria en el centro hospitalario. Para ello, la propia organización del centro tiene una secretaría de asistencia religiosa. Su responsabilidad será la de garantizar que la asistencia religiosa a los enfermos se realice sin discriminación ni perjuicios de ninguna clase.

acuerdo con las creencias religiosas de sus pacientes, con independencia del ideario religioso que los sostiene.

Ciertamente, una gran cantidad de hospitales privados son promovidos por confesiones. En este caso la preocupación es hacer prevalecer la libertad religiosa del paciente, con independencia del ideario religioso del sanatorio. Para Mosquera, la solución ante la ausencia de una normativa acerca de este tema “serán los posibles convenios entre partes, estando de por medio el hospital y la confesión religiosa implicada, para que esa atención religiosa se realice del mejor modo posible. Muchas son las opciones de desarrollo normativo de este derecho, pero hasta la fecha el ordenamiento peruano no conoce de un desarrollo específico en este tema”.¹²⁷⁶

6. *Asistencia religiosa en centros asistenciales*

En los centros asistenciales o sociedades de beneficencia¹²⁷⁷ que acogen a indigentes, niños y jóvenes en alto riesgo social, personas con alguna discapacidad o personas mayores, se reconoce y garantiza la asistencia religiosa a todas las confesiones que así lo soliciten con la modalidad de libre acceso.¹²⁷⁸

El Estado peruano entiende que las sociedades de beneficencia cumplirán una función esencial como promotoras del desarrollo de servicios de atención y apoyo social.¹²⁷⁹ En el Perú, la tradición solidaria se ha mostrado como algo estable y constante con la participación de todo tipo de entidades, cooperativas, sindicatos, partidos políticos, ONG, organización de la Iglesia católica y de otras confesiones.¹²⁸⁰ De ahí que resulte

¹²⁷⁶ Mosquera, S., *El derecho de libertad de conciencia...*, cit., p. 392.

¹²⁷⁷ Las sociedades de beneficencia están reguladas por el Decreto Supremo 008-98-PROMUDEH, del 6 de agosto de 1998. A su vez, la Ley 26918 es el fundamento del sistema nacional para la población en riesgo, cuyo propósito es dirigir las actividades del Estado en beneficio, atención y apoyo a niños, adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas psíquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano.

¹²⁷⁸ Huaco, M. A., *Derecho de religión...*, cit., p. 260.

¹²⁷⁹ Mosquera, S., *El derecho de la libertad...*, cit., p. 402.

¹²⁸⁰ Son grandes los problemas que afectan en la actualidad al Perú: enormes diferencias regionales y sociales, la política de población, la pobreza persistente (el 51.6% de los peruanos vive en pobreza y el 19.2% en pobreza extrema). “Obispos piden compromiso

insoslayable para la población receptora de la ayuda social, asistirle desde el punto de vista espiritual, función a cargo tanto de la Iglesia católica como de otras entidades religiosas.

Ahora bien, para la actividad que realizan las entidades que integran las distintas iglesias en el Perú, resulta de especial interés la Ley General del Voluntariado 28238, del 1o. de junio de 2004, dirigida a regular la labor o actividad realizada sin fines de lucro, por personas naturales o jurídicas, de manera gratuita y sin vínculos ni responsabilidades contractuales y que resulten de interés para la comunidad.

Con dicha regulación se supera la presunción legal laboral, de que todo el que trabaja o sirve a otro se encuentra sometido necesariamente al régimen laboral común. En consecuencia, se podrán acoger a las disposiciones de la ley las personas que se inscriban en el Registro de Voluntarios, adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, siempre y cuando sean mayores de catorce años y su servicio sea guiado por los principios de orden altruista y dirigido a la lucha contra enfermedades específicas, así como al bienestar de grupos de la población en situación de pobreza.

Dicha ley ha creado la Comisión Nacional del Voluntariado, para el apoyo, coordinación y promoción de las actividades altruistas en territorio peruano. Los voluntarios inscritos podrán solicitar del Estado los medios materiales indispensables, ya sea a título de donación o bajo cualquier otra modalidad, a través de la Comisión.

III. EL REGISTRO DE CONFESIONES DISTINTAS DE LA CATÓLICA

Mediante el Decreto Supremo 026-2002-JUS, del 25 de julio de 2002, se incorpora a la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, dentro de la Dirección Nacional de Justicia, una Dirección de Asuntos Interconfesionales. Su fin principal es la tarea administrativa de “coordinar y promover las relaciones del Poder Ejecutivo con otras Confesiones, distintas a la Católica, cuando así lo establezca el Estado, para el fortalecimiento de la libertad religiosa”,¹²⁸¹ concordante con los preceptos normativos

ético por el Perú. Mensaje de los obispos del Perú con motivo de las elecciones generales”. [online] [citado el 15 de febrero de 2006] disponible en <<http://www.zenit.org>>.

¹²⁸¹ Artículo 80 A.

que en esta materia están descritos en la Constitución Política del Perú y las normas supranacionales de las que el Perú es signatario.

Entre sus funciones se encuentran: dirigir y coordinar acciones tendientes a promover las relaciones del Poder Ejecutivo con otras confesiones, distintas a la católica; absolver consultas y realizar coordinaciones sobre asuntos de su competencia; emitir informes y tramitar la aprobación de donaciones provenientes del exterior destinadas a las confesiones; legalizar las firmas de las autoridades eclesiásticas de las confesiones no católicas que se hallen previamente inscritas en el registro correspondiente; emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de inscripción de una confesión en el registro correspondiente, y se encarga de acreditar el registro de una confesión por disposición de la Dirección Nacional de Justicia, cuando esta última resuelva por la procedencia de su inscripción, proyectando el certificado de inscripción para su entrega a la confesión inscrita.

Las confesiones religiosas distintas a la católica son consideradas por el ordenamiento jurídico peruano como asociaciones generales, antes que entidades con fines religiosos que puedan llegar a disfrutar de similares beneficios, como los de la Iglesia católica. Quizá, con una legislación reguladora de las confesiones religiosas no católicas —como sucede en Chile— se delimitarían los derechos y las obligaciones de estos grupos, sin necesidad de generar conflictos al momento de hacer interpretaciones al margen del derecho eclesiástico del Estado.

En la esfera administrativa, corresponde al Ministerio de Justicia coordinar la relación del Poder Ejecutivo con la Iglesia católica y otras confesiones, según dispone el artículo 5o. del Decreto-ley 25993. Asimismo, en el artículo 6o. señala que esas relaciones con las confesiones distintas a la católica se llevarán a cabo cuando el Estado establezca formas de colaboración con ellas. Por esta razón, es conveniente una legislación en el sistema peruano que unifique las normas que la reconocen para transparentar y hacer operativa la cooperación entre Estado y confesiones religiosas en el Perú.

Como se deduce del párrafo anterior, el Decreto Supremo 026-2002-JUS reformó la Dirección de Asuntos Eclesiásticos, organismo encargado de coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con las confesiones religiosas. Con dicho Decreto se crean la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica, y una Dirección de Asuntos Interconfesionales. Las funciones

de esta última serán las de dirigir y coordinar acciones tendientes a promover las relaciones del Poder Ejecutivo con otras confesiones distintas a la católica, absolver consultas y coordinar la materia de su competencia, emitir informes y tramitar la aprobación de donaciones provenientes del exterior destinadas a las confesiones.¹²⁸²

El Ministerio de Justicia aprobó la implementación del Registro de confesiones distintas a la católica, con base en la Resolución Ministerial 377-2003-JUS.¹²⁸³ En el artículo 2 dice: “Para los efectos del Registro, se consideran confesiones a las integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada creencia religiosa, con un credo, doctrina, culto, organización y ministerio propios”. La Resolución Ministerial 251-2004, del 28 de mayo, en el artículo 4, modificó la definición anterior;¹²⁸⁴ asimismo, estableció que el registro tiene

¹²⁸² El Decreto Supremo 003-2003-JUS modificó el régimen de donaciones a las entidades confesionales, implementó la creación de un registro de confesiones distintas a la católica.

¹²⁸³ Inicialmente se solicita la presentación de la documentación legal de la entidad —copia del documento de creación, fundación o establecimiento en el Perú, copia del testimonio de constitución, constancia del nombre, firma y sello del representante, documento en que constasen los principios religiosos, la historia nacional y mundial si la tuviese, su credo y las fuentes más importantes de su doctrina, la forma de sus principales cultos, ritos y celebraciones—. Junto a esa documentación la entidad debía cumplir subsidiariamente una de estas dos condiciones, tener presencia efectiva en el Perú por más de 10 años, o ser una confesión religiosa oficial de un Estado que mantuviera relaciones diplomáticas con el Perú; de modo complementario, la confesión tenía que informar sobre sus fines religiosos, su organización y su funcionamiento, sus lugares de culto, sus autoridades religiosas y administrativas, con objeto de dar a conocer su estructura y funcionamiento para establecer o individualizar su identidad.

¹²⁸⁴ El artículo 4o. entiende por confesión “las asociaciones debe entenderse, integradas, por personas naturales que profesan, practican, enseñan o difunden una determinada creencia religiosa, la cual cuenta con credo, doctrina, culto, organización y ministerios propios”. El artículo 5o. establece: “No se considera confesión para los efectos del Registro, a la entidad que desarrolle cualquiera de las siguientes actividades:

a) las que atenten contra la seguridad, el orden, la moral, la salud pública, o contra el derecho de los demás al ejercicio de su propia libertad religiosa; b) las que desarrollen actividades políticas, culturales, deportivas, comerciales, o similares, o que tengan fines lucrativos; c) el estudio o la experimentación de fenómenos astrofísicos, psíquicos o parapsicológicos, la adivinación, la astrología, la magia, la difusión de ideas filosóficas o espiritualistas, así como los ritos maléficos o satánicos; d) la prestación de servicios de resolución de problemas o armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas de adivinación, astroológicas o mágicas, ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o medicinas alternativas”.

carácter administrativo y no constitutivo, toda vez que la inscripción en este Registro no le otorga a la confesión personería jurídica alguna; más bien presupone, necesariamente, que la confesión solicitante esté constituida como asociación e inscrita en el Registro Público como persona de derecho privado.¹²⁸⁵

Las confesiones tienen la prerrogativa de solicitar su inscripción o no en el registro de confesiones distintas a la católica, por cuanto la inscripción en el mismo no es obligatoria. De conformidad con lo preceptuado por las normas aplicables a dicho registro, la Dirección de Asuntos Interconfesionales tiene la encomienda de implementarlo.

La declaración de procedencia de inscripción generará la expedición de un certificado suscrito por el director nacional de Justicia, por el cual se acreditará su condición de confesión distinta a la católica, para todos sus efectos, ante las autoridades nacionales, regionales, locales u otras, cuando así lo establezcan o requieran.

¹²⁸⁵ Algunas de las confesiones inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica, al 24 de mayo de 2005, eran las siguientes: la Asociación de los Testigos de Jehová; Asociación Iglesia Evangélica Pentecostal; Ministerio Mundiales el Faro; Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; Asociación de la Iglesia Anglicana del Perú; Asociación Luterana Evangélica Peruana; Asociación Junta de la Misión Extranjera de la Convención de Bautistas del Sur; Asociación Religiosa Cultural La Iglesia de Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad, la Luz del Mundo; Asociación Iglesias Pentecostales Autónomas; Asociación The Union Church of Lima; Asociación Ejército de Salvación; Asociación Centro Cristiano Vida Abundante; Asociación Iglesia Cristiana Primitiva del Perú; Asociación Religiosa Rema Misión Internacional; Asociación Centro Cristiano Yo Soy; Asociación Misión Bautista de Gracia del Perú; Asociación Convención Evangélica Bautista del Perú; Asociación Bautista de San Fernando; Asociación Iglesia de Dios Sociedad Misionera Mundial; Asociación Judía de Beneficencia y Culto de 1870; Asociación Cosecha Evangelista en el Amazonas; Asociación Beit Jabad Lubavitch del Perú; Asociación Iglesia Asamblea de Dios Misionera del Perú; Asociación Centro Cristiano Camino de la Santidad; Asociación Unión Peruana de la Iglesia Adventista del Séptimo Día; Asociación Iglesia Bíblica Emmanuel; Asociación Comunidad Cristiana del Espíritu Santo; Asociación Peruana de la Soka Gakkai Internacional-Psgi; Asociación Comunidad Cristiana Cuerpo de Cristo; Asociación Comunidad Cristiana Cuerpo de Cristo; Asociación Congregación Cristiana en el Perú; Asociación Iglesia Evangélica Peruana; Asociación Iglesia Wesleyana Peregrina; Asamblea de Iglesias Cristianas en el Perú; Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú; Iglesia Mesianica Mundial del Perú; Congregación Luterana de la Libertad; Las Asambleas de Dios del Perú. *Cfr.* Mosquera, S., *El derecho de la libertad de conciencia...*, cit., pp. 321 y 322.

Para Mosquera, se hace necesario aclarar si el sistema registral peruano ha tratado de cohesionar las opciones o criterios doctrinales utilizados para permitir el reconocimiento de las confesiones distintas a la católica que han solicitado acceso al registro correspondiente, distinguiendo entre sectas y confesiones, ya que algunas de las entidades inscritas son secciones, sectas o grupos derivados de una formulación religiosa de mayor envergadura.¹²⁸⁶

Efectivamente, cada una de estas organizaciones desea obtener un reconocimiento propio e individualizado. Su condición jurídica ante el sistema está en juego, aunque el problema radica en que el registro otorga a cada una de estas entidades la condición jurídica de “confesión religiosa”, y de ahí puede surgir el problema al momento de tomar en consideración si estas entidades son realmente confesiones religiosas o si, contrariamente, se trata de secciones o nuevas variantes de fenómenos religiosos de mayor amplitud.

IV. BENEFICIOS FISCALES DE LAS CONFESIONES INSCRITAS

La Dirección de Asuntos Interconfesionales conoce de las solicitudes de aprobación de donaciones provenientes del exterior a las confesiones distintas a la católica. Para este efecto, la confesión debe cumplir con la Directiva 002-2004-JUS/DNJ.¹²⁸⁷ Además, el representante de la confesión debe formular por escrito una solicitud al Ministerio de Justicia indicando lo siguiente: número de inscripción en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica, nombre y domicilio del donante y donatario, descripción de los bienes donados, especificando peso y valor, uso y destino de los bienes donados, aduana de despacho.

La solicitud debe estar acompañada del original y copia legalizada de la carta de donación firmada por el donante con similares especificaciones de lo donado (debe estar legalizada por el respectivo cónsul del Perú, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores), un ejemplar

¹²⁸⁶ *Ibidem*, p. 322.

¹²⁸⁷ Siendo las confesiones no católicas personas jurídicas de derecho privado e inscritas además en las oficinas de los registros públicos, como asociaciones con fines asistenciales o educacionales y religiosos se requiere que también estén inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder tramitar las solicitudes de donación materia de este punto.

y reproducción legalizada del conocimiento de embarque, guía aérea o documento de ingreso terrestre o postal, copia de la certificación de inscripción vigente en el Registro de Donaciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

La Dirección de Asuntos Interconfesionales expedirá la resolución afirmativa o denegatoria.¹²⁸⁸ Consecuentemente, el donatario tiene la obligación de informar por escrito sobre el uso y destino de los bienes, a la Oficina General de Economía y Desarrollo, para los fines de control que esta dependencia determine.

Junto a la fórmula de donaciones y provechos aduaneros existen otros beneficios tributarios para las confesiones no católicas; por ejemplo, se encuentran exoneradas del pago de impuesto a la renta “las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país”.¹²⁸⁹ Quedan exentos del impuesto general las ventas la importación de bienes donados a confesiones religiosas. No obstante, dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro años contados desde la fecha de la numeración de la declaración única de importación. Por tanto, están inafectas al pago de derechos arancelarios las donaciones efectuadas a las entidades religiosas y fundaciones legalmente instituidas, cuyo instrumento de constitución

¹²⁸⁸ De conformidad con la legislación aplicable: Resolución Ministerial 213-2003-JUS, delegación de facultad a la Secretaría General de aprobar las donaciones provenientes del exterior destinadas a las confesiones distintas a la católica; el Decreto-Ley 21942, Donaciones Provenientes del Exterior. Decreto Supremo 127-91-PCM, Régimen de Internamiento y Despacho de las Donaciones a que se refiere el Decreto-Ley 21942; la Resolución Suprema 508-93-PCM, Directiva de Procedimientos de Aceptación y Aprobación, Internamiento de Donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior y la Directiva 002-2004-JUS/DNJ: la Dirección de Asuntos Interconfesionales, cuando el expediente esté arreglado a la ley, emitirá un informe a la Dirección Nacional de Justicia, con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica. El proyecto se elevará a la Secretaría General del Ministerio de Justicia. Expedida la resolución, la Secretaría General la transcribe a la Dirección de Nacional de Justicia —Dirección de Asuntos Interconfesionales— Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional. La Dirección de Asuntos Interconfesionales, remitirá además, copia de la resolución a la Auditoría General y a la Oficina General de Economía y Desarrollo del Ministerio de Justicia para los correspondientes fines de control. En caso de expedirse una resolución denegatoria, se transcribirá en forma similar.

¹²⁸⁹ Artículo 19 del Decreto Supremo 179-2004-EF.

comprenda alguno o varios de los fines siguientes: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social y hospitalaria.

En materia de exoneración tributaria destacan los arbitrios municipales. Ahí es donde se han planteado el mayor número de casos y problemas tanto a las entidades católicas como a las no católicas. Para unas y otras la cuestión consiste en determinar a qué cargas impositivas se encuentran sujetas y, hasta dónde alcanza la capacidad impositiva de los municipios con respecto a las entidades religiosas.¹²⁹⁰

Como punto de partida es necesario destacar un hecho básico. A la fecha de la firma del Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede sólo existían dos tipos de arbitrios municipales: el de limpieza y el de alumbrado públicos, regulados por el Decreto-Ley 22012, del 7 de diciembre de 1999. En su artículo 6 dictaba medidas para uniformar las normas de aplicación de los arbitrios de limpieza y alumbrado públicos, disponiendo:

Déjase sin efecto las exoneraciones del pago de arbitrios de limpieza pública y alumbrado público con excepción de las otorgadas a favor de predios destinados a la Defensa Nacional, a la función policial, a las Compañías de Bomberos, a templos y conventos y aquellas concedidas de acuerdo con las normas vigentes por convenios de excepción y privilegios diplomáticos, que mantendrán su régimen de exoneración permanente.

De lo anterior se desprende que se encontraban exonerados del pago de esos arbitrios los predios de las entidades religiosas —católicas y no católicas— en tanto sirvieran de templo o convento, y además, con base en el consabido Acuerdo de 1980, se puede entender que toda entidad de la Iglesia católica gozaba de esa dispensa, con independencia de la función que tuvieran. Criterio seguido por la ley de tributación municipal¹²⁹¹ comentada en párrafos anteriores, al conceder exoneraciones en el pago del impuesto predial, a aquellos inmuebles propiedad de una entidad religiosa que sirvan de templo, convento o museo. Sin embargo, la Ley de Tributación Municipal nada dice sobre cómo han de interpretarse las exoneraciones, en el marco de los arbitrios municipales, cuestión que genera dificultades relativas a su interpretación.

¹²⁹⁰ Mosquera, S., *El derecho de la libertad...*, cit., p. 468.

¹²⁹¹ Creada por el Decreto legislativo 776.

En el artículo 10 del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica se dispone la permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de suscripción, pero cabe señalar que la administración ha entendido que el Acuerdo no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario existente, por lo que no impide la creación de nuevos tributos, ni el cambio de formas de cálculo de su base imponible.¹²⁹² Por tanto, ante la creación de nuevas figuras impositivas municipales, nuevos arbitrios, como los de serenazgo, parques y jardines, o relleno sanitario, las entidades religiosas católicas y no católicas no estarían eximidas del pago de dichos impuestos.

Con base en el edicto de 1995, que modificó la Ley de Tributación Municipal,

ya no hay exoneración para ningún tipo de entidad religiosa, sea o no templo o convento, pues quedó derogado el artículo 6 que recogía las posibles inafectaciones. De regulaciones como esta, deriva la desaparición del régimen de exoneraciones que el ordenamiento jurídico había previsto para las entidades religiosas, para las católicas en el Acuerdo de 1980 y para las restantes en regulaciones parciales posteriores.¹²⁹³

La administración tributaria concluyó que

... son muchos los predios en manos de entidades religiosas, otorgarles a todos ellos dispensas y beneficios tributarios no resulta un negocio económicamente ventajoso, además la posibilidad de que dicha exención se conceda sólo a una confesión en perjuicio de otras, atenta contra los principios de no confesionalidad, cooperación, libertad e independencia del Estado frente al hecho religioso.¹²⁹⁴

Por nuestra parte, observamos que en la práctica la autoridad, de modo discrecional, concede o no las exenciones tributarias en materia predial, especialmente al momento de resolver controversias por este motivo.

¹²⁹² Mosquera, S., *El derecho de libertad...*, cit., p. 469.

¹²⁹³ *Ibidem*, p. 474.

¹²⁹⁴ *Idem*.

V. LA COMISIÓN ASESORA EN ASUNTOS CONFESIONALES

La Resolución Ministerial 087-2004-JUS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de marzo de 2004, constituyó la Comisión Asesora en Asuntos Confesionales¹²⁹⁵ de modo similar a la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa, que funciona en el Ministerio de Justicia de España. Así, se cumplió el mandato establecido en el artículo 60. de la Resolución Ministerial 377-2003-JUS, que dispone la creación de dicha Comisión, cuya función es “emitir opiniones respecto a las consultas que le formulen la Dirección Nacional de Justicia acerca de las solicitudes de inscripción o cancelación en el Registro de Confesiones distintas a la Católica, y demás cuestiones relativas al citado Registro”.¹²⁹⁶

Consideramos que la creación del consabido Registro representa una apertura hacia una el total cumplimiento del principio de cooperación, porque es la base para establecer las formas de colaboración entre el Estado y las confesiones no católicas a las que alude el artículo 50 de la Constitución peruana. Empero, una legislación reguladora del derecho de libertad religiosa determinaría los modos a través de los cuales llevar a cabo este mandato constitucional, y evitar la discriminación de las confesiones no católicas, favoreciendo su ejercicio público, con la única limitante de que ello no ofenda la moral ni el orden público.

VI. ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE MUNICIPALIDADES PERUANAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS DISTINTAS A LA CATÓLICA

En la actualidad existen varios ejemplos de acuerdos de cooperación, dispuesto en el ámbito de las municipalidades y regiones peruanas.¹²⁹⁷ En realidad, dichos convenios han sido refrendados entre la confesión reli-

¹²⁹⁵ Huaco Palomino, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 396.

¹²⁹⁶ La Comisión Asesora en Asuntos Confesionales está conformada por las personas siguientes: abogada Elvira Martínez Coco, monseñor Harold William Godfrey Kirk, reverendo Juan Javier Loayza Egusquiza, reverendo Darío López Rodríguez, abogado Juan Guillermo García-Montufar Sarmiento. Sistema peruano de información jurídica. “Asuntos Interconfesionales” [en línea] [consulta: 7 de enero de 2006] disponible en <<http://www.minijus.gob.pe>>

¹²⁹⁷ El territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos (artículo 189 de la Constitución). Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a la ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía

giosa y las entidades gubernamentales antes señaladas, sin intervención del Ministerio de Justicia y su Dirección de Asuntos Interconfesionales. Así, esta última no lleva un registro o control de esos acuerdos.

Empezamos con la municipalidad de Nuevo Chimbote, situado en la costa del océano Pacífico, al norte de Lima. Aquella celebró un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Unión de Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú (en adelante la Unión) el 16 de febrero de 2004, publicado en *El Peruano* el 1 de abril del mismo año.¹²⁹⁸ Esta entidad religiosa se encuentra inscrita en el Registro de Confesiones no Católicas.

Grosso modo, la municipalidad se compromete a cubrir los gastos de desaduanaje, transporte y otros impuestos del material donado por la Unión; a cubrir el pago de ese material bajo tarifas sociales simbólicas, y los gastos de transporte local y estadía de los técnicos para el caso de la distribución de dicho material en la zona. Además, se responsabiliza a promover la igualdad de culto en la comunidad, y a proponer la igualdad de la exoneración de tributos del gobierno local para el desarrollo de las Iglesias cristianas evangélicas.¹²⁹⁹

A su vez, la Unión gestionará la donación de equipamiento médico, fármacos, alimentos, ropa, material educativo y otro de necesidad social, así como la presencia de profesionales de áreas sociales con proyección a la comunidad. El convenio tiene un plazo de vigencia de un año, pudiendo ser renovado por las partes si lo convienen expresamente.¹³⁰⁰

En esta misma tesitura, la municipalidad de Yanacancha suscribió, el 7 de abril de 2004, otro acuerdo, también con la Unión de Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril del mismo año. Su objetivo básico está recogido en el artículo 2, donde la municipalidad resuelve “Promover la igualdad de culto en la municipalidad y las exoneraciones de arbitrios municipales para el desarrollo de las Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú”.

política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (artículo 191 de la Constitución).

¹²⁹⁸ La finalidad de ese convenio, al tenor de la cláusula segunda, es la de “... desarrollar proyectos de cooperación e inversión social, así como aquellas labores relacionadas y orientadas a enfrentar temas sociales y familiares, de pobreza, de analfabetismo, de apoyo a los discapacitados, de apoyo a los desplazados y a las víctimas del terrorismo, de orfandad, de desnutrición y estragos de fenómenos naturales entre otros”.

¹²⁹⁹ S. X, *El derecho de la libertad de conciencia...*, cit., p. 305.

¹³⁰⁰ *Idem*.

De modo similar, el gobierno regional de Lima firmó el 30 de marzo de 2004 otro convenio de cooperación interinstitucional con la Unión, para desarrollar una colaboración entre sendas instituciones en temas sociales, de familia, pobreza, y para respetar las libertades de conciencia y religión reconocidas en la Constitución.

Como ha expresado Huaco, el común denominador de los convenios anteriormente referenciados es conseguir la igualdad de trato tributario; en otras palabras, un régimen de privilegios tributarios semejante a los disfrutados por la Iglesia católica.¹³⁰¹ Por nuestra parte, sostenemos que mientras no exista una ley acerca de la libertad religiosa en el Perú, que uniforme los beneficios tributarios de las confesiones no católicas, el objetivo de los acuerdos que lleguen a celebrarse con gobiernos regionales o municipales será siempre buscar la equiparación en esta materia con la Iglesia católica, sin destacar otras modalidades de la cooperación, como la asistencia religiosa en centros hospitalarios, carcelarios, así como a las fuerzas armadas; la enseñanza religiosa, acceso a medios de comunicación, formación de ministros de culto, entre otros.

VII. PROYECTOS DE LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA PARA EL PERÚ

La búsqueda de una legislación que desarrolle el contenido del derecho de libertad religiosa, de conformidad con el texto constitucional, ha sido tema de discusión en el Congreso peruano, durante los meses posteriores a la implantación del Registro de Confesiones Distintas a la Católica, una vez que se detectaron problemas propios de su operación. En aquel momento, grupos religiosos, especialmente de corte evangélico, iniciaron el debate acerca de la conveniencia de impulsar una ley de libertad religiosa de modo similar a las existentes en España, México, Chile y Colombia.¹³⁰²

¹³⁰¹ Huaco Palomino M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 176.

¹³⁰² El proceso de registro de las confesiones no católicas provocó ciertas controversias. Algunas Iglesias cristianas evangélicas se han quejado acerca de las dificultades que encuentran al momento de registrarse, debido a que las normas impuestas por el gobierno exigen que las Iglesias se encuentren operando por varios años antes de poder ser registradas. Adicionalmente, en vista de que muchas Iglesias evangélicas no cuentan con una jerarquía establecida encargada de imponer la autoridad y carecen de suficientes similitudes doctrinales que permitan al gobierno agruparlas en una sola entidad. “Infor-

En ese sentido, se debe señalar la existencia de diversos proyectos legislativos para consensuar, entre los grupos parlamentarios identificados con una confesión distinta a la católica, la elaboración de una ley en la materia. A continuación mencionamos sólo dos iniciativas: el Proyecto de Ley 894, Propuesta de Ley de Libertad Religiosa para el Perú,¹³⁰³ así como el Proyecto de Ley 3794, Propuesta de Ley de Desarrollo del Derecho de Libertad Religiosa.¹³⁰⁴

En opinión de Mosquera, el modelo inspirador de dichos proyectos de desarrollo del derecho de libertad religiosa es en buena medida la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española (LOLR), que desarrolla el artículo 16 constitucional, la cual ha demostrado ser una norma válida y útil para la solución de los conflictos derivados del hecho religioso en España, especialmente para la atención de aquellos relacionados con la aplicación de ciertos beneficios o prerrogativas a las confesiones religiosas minoritarias.¹³⁰⁵

Las consideraciones hechas anteriormente sirven para demostrar la importancia que tiene el derecho eclesiástico del Estado español, desde una perspectiva comparatista, para la gran mayoría de los países hispanoamericanos al momento de legislar en la materia.¹³⁰⁶ Dicha ley resulta

me sobre la libertad religiosa en el Perú 2005". [Online] [citado: 7 de enero 2006], pp. 3 y 4. Disponible en <<http://spanish.peru.usembassy.gov/relfreedom.html>>.

¹³⁰³ Presentada el 3 de octubre de 2001 al Congreso de la República por Natale Amprimó Plá, del Partido Democrático Somos Perú. En materia de cooperación, el artículo 14 proponía, para las confesiones no católicas, la existencia de los convenios de colaboración del modo siguiente: "El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden celebrar convenios de colaboración con las Entidades Religiosas reconocidas. En estos convenios se puede, entre otras cosas: a) Entregar la concesión de obras y servicios públicos, siempre que no exista contraprestación a favor de la Entidad Religiosa; b) La realización conjunta de tareas educativas, culturales, recreativas, sanitarias y otras a favor de la población en general o de cualquier sector de ella".

¹³⁰⁴ Presentada el 5 de septiembre de 2002 al Congreso de la República.

¹³⁰⁵ Mosquera, S., "Estudio del sistema peruano...", *cit.*, p. 275.

¹³⁰⁶ Conviene hacer una aclaración, según la cual los preceptos de la LOLR referente a los convenios o pactos de cooperación, no se aplican a la Iglesia católica, pues el 3 de enero de 1979 ésta formalizó los acuerdos de cooperación entre el Estado español y la Santa Sede, dando con posterioridad las Cortes Generales su autorización para la ratificación, entrando en vigor, tras el oportuno canje de los instrumentos de ratificación, el 4 de diciembre de 1979. El contenido puede verse en Llamazares Fernández, D. (dir.), *Derecho eclesiástico del Estado*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 2001, pp. 105-124.

un referente obligado para entender la regulación del fenómeno religioso en esta porción del continente americano.

Los proyectos legislativos para estructurar una ley de libertad religiosa, después de algunos años de espera, no han visto la luz. Para Huaco, sería preferible que el Estado estableciera previamente una ley de asuntos religiosos, y que luego diseñe un registro de agrupaciones religiosas como corolario. Eso le daría mayor coherencia y unidad al nascente sistema legal que regula la materia religiosa en el Perú.¹³⁰⁷

Conviene señalar que el impedimento para promulgar una ley reguladora de la libertad religiosa ha sido la falta de acuerdos entre los congresistas peruanos. Por esta razón, el Perú permanece rezagado, al menos en este tema, del resto de los países anteriormente analizados.

Para finalizar, el 26 de febrero de 2007, el Partido Aprista Peruano, actualmente en el poder, presentó un proyecto de Ley número 1008/2006CR, de Libertad e Igualdad Religiosa, dedicando un capítulo V a los convenios de colaboración sobre temas de común interés que podrá suscribir el Estado peruano a nivel de gobierno central, regional o local, con las entidades religiosas que actúan en el país y que estén inscritas en el registro al que alude el mencionado proyecto.¹³⁰⁸

VIII. CONCLUSIONES

En el contexto de las naciones hispanoamericanas, el Perú fue el único caso en donde, después de proclamada su independencia de España, el derecho de patronato reconocido a los presidentes peruanos llegó a legitimarse fuera de un concordato con la Santa Sede. Este privilegio estuvo vigente durante más de una centuria, desde 1874 hasta 1980.

En el Perú, el derecho a la libertad religiosa no solamente está reconocido en la Constitución vigente (numerales 2o. y 3o. del artículo 2o.), sino también en los diferentes tratados internacionales suscritos por el Perú sobre derechos humanos. En virtud de lo anterior, el Estado peruano reconoce la libertad de religión y la prohibición expresa de discriminación, cualquiera

¹³⁰⁷ Huaco Palomino, M. A., *Derecho de la religión*, cit., pp. 382 y 383.

¹³⁰⁸ El texto completo puede verse en "Iglesia y sociedad" [en línea] ref. 24 de abril de 2007. Disponible en web: <www.iglesiaysociedad.com/index2.php?option=com_contento_pdf>

que ésta fuere, y permite el libre ejercicio público de las confesiones, con el único límite de respeto a la moral y al orden público.

El principio de colaboración o cooperación entre el Estado y la Iglesia católica encuentra su fundamento en el artículo 50 de la Constitución peruana, así como en el Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y el Estado peruano en 1980, para regular temas como la personalidad jurídica de la Iglesia católica, régimen de financiación, asistencia religiosa, educación, entre otros. La cooperación entre el Estado y la Iglesia católica es tanto directa como indirecta. La primera, a través de una partida presupuestal dispensada por el Estado a título de donación a la Iglesia católica; la segunda se genera mediante las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias, así como de las inafectaciones fiscales.

Las confesiones religiosas no católicas, registradas previamente en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica, de conformidad con el artículo 50 constitucional, pueden celebrar acuerdos o convenios de cooperación con las municipalidades y regiones peruanas, con el objetivo de equiparar los beneficios tributarios del mismo modo que la Iglesia católica. Dichos acuerdos o convenios pueden igualmente desarrollar proyectos de cooperación e inversión social, en labores relacionadas con temas sociales, familiares, de combate a la pobreza, al analfabetismo, de apoyo a las personas con discapacidad, apoyo a los desplazados y a las víctimas del terrorismo, entre otros.

El Perú adolece de una legislación que regule el derecho de libertad religiosa. No obstante, se han presentado iniciativas para lograr este cometido. En este campo, sería conveniente desarrollar un esquema para que el Estado y las confesiones religiosas no católicas puedan pactar la manera de hacer realidad esa cooperación contenida en el artículo 50 de la Constitución peruana, en temas como los beneficios tributarios, asistencia religiosa, enseñanza de la religión en escuelas públicas. Pero sobre todo para promocionar el derecho fundamental de libertad religiosa de una manera íntegra.